



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-641/2024

**PARTE ACTORA:** EDUARDO MALDONADO  
GARCÍA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAE L SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo CGIEEG/177/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-346/2024 y acumulados, lo anterior al considerarse que la autoridad responsable indebidamente declaró al actor inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo, con base en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de la candidatura.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5
5. CONSTANCIAS DE TRÁMITE .....	6
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Materia de la controversia .....	6
6.2. Cuestión a resolver .....	10
6.3. Decisión .....	10
6.4. Justificación de la decisión .....	10
7. EFECTOS .....	14
8. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Acuerdo CGIEEG/176/2024:</b>	Acuerdo CGIEEG/176/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso de Estado que por ese principio les corresponden
<b>Acuerdo CGIEEG/177/2024:</b>	Acuerdo CGIEEG/177/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-346/2024 y acumulados, por la cual se modifica el acuerdo CGIEEG/176/2024
<b>Congreso Local: Consejo General:</b>	Congreso del Estado de Guanajuato Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.



**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato<sup>1</sup>.

**1.2. Registro de coalición.** El dos de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/002/2024, a través del cual se aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integrada por MORENA, *PT* y *PVEM*, para postular candidaturas a diputaciones en once distritos<sup>2</sup> por el principio de *MR*.

**1.3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos los correspondientes a las personas integrantes del *Congreso Local*

**1.4. Cómputo estatal.** El nueve de junio, el *Consejo General* llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de *RP*.

**1.5. Acuerdo CGIEEG/176/2024.** El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP* y asignó al *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* y *MORENA*, las diputaciones que, por dicho principio, les correspondieron, en los términos siguientes:

3

Partido					
Diputaciones asignadas	4	2	1	2	5

De ese modo, la integración final del *Congreso Local* quedó integrado de la siguiente manera:

Partido								Total
Diputaciones <i>MR</i>	12	1	1	2	1	0	5	<b>22</b>
Diputaciones <i>RP</i>	4	2	0	0	1	2	5	<b>14</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>36</b>

<sup>1</sup> A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

<sup>2</sup> En el convenio se estableció el partido de origen en las postulaciones, así como el grupo parlamentario que integrarían las candidaturas en el caso de resultar electas. En el caso a MORENA correspondió los Distritos electorales I, XII, XIV, XV, XVI y XXII; al PVEM los Distritos VI, XVII y XVIII; y al PT los Distritos IX y XIII.

**1.6. Juicios locales.** Inconformes con el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, el veintiséis y veintisiete de julio, el *PVEM* y otras personas y el ahora actor, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, al efecto se formaron los expedientes respectivos y el doce de agosto dicho órgano resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**1.7. Juicios federales.** Inconformes, el quince de agosto las partes actoras en aquellos juicios, promovieron medios de impugnación federal, los cuales fueron radicados en esta Sala Regional bajo los números de expediente SM-JRC-346/2024, SM-JDC-581/2024, SM-JDC-604/2024, SM-JDC-605/2024 y SM-JDC-606/2024.

El trece siguiente, esta Sala Regional, emitió sentencia y previa acumulación de los juicios, modificó la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se modificó el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, del *Consejo General*, así también ordenó al *Instituto Local*, procediera conforme al apartado de efectos de la sentencia.

**1.8. Escrito.** El diecisiete siguiente, la parte actora del presente juicio presentó escrito al que denominó incidente de inejecución de sentencia; al efecto y en la misma fecha, se ordenó la apertura del incidente respectivo.

**1.9. Acuerdo de encauzamiento.** El pasado veintidós de septiembre, el pleno de esta Sala Regional, determinó encauzar el escrito antes mencionado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente SM-JDC-641/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte un acuerdo del *Consejo General* que, entre otras cuestiones, declaró inelegible al actor para ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.



### 3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>3</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario asumir el conocimiento directo, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de un tema relacionado con la integración del *Congreso Local*, cuya instalación está prevista para el veinticinco de septiembre.

### 4. PROCEDENCIA

5

El presente juicio ciudadano es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** Se cumple con este requisito, porque en la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado, y la autoridad a quien se le atribuye; menciona los hechos y agravios; así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues el acto reclamado, se emitió el quince de septiembre y el escrito se presentó el diecisiete siguiente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada, por tratarse de un ciudadano, que acude por sí mismo a ejercer su derecho de defensa por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, para

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

controvertir el *Acuerdo CGIEEG/177/2024*, que lo declaró inelegible, para ocupar el cargo de diputado por el principio de *RP* en el Estado de Guanajuato; lo que es contrario a sus intereses.

**d) Definitividad.** Este requisito se debe tener por satisfecho ya que cuando esta Sala Regional acepta asumir jurisdicción directa, exime a la persona promovente de agotar el principio de definitividad.

## 5. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>4</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque está relacionado con la integración del *Congreso Local*, que se instalara el próximo 25 de septiembre; de ahí que resulta fundamental dar certeza, en cuanto a la definición de las diputaciones que lo integrarán.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

# 6

### 6.1. Materia de la controversia

El trece de septiembre, esta Sala Regional emitió resolución en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JRC-346/2024 y sus acumulados, en la cual modificó la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente TEEG-JPDC-111/2024 y sus acumulados; y, en consecuencia, el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, del *Consejo General*; al estimarse, en lo que interesa, que, había sido incorrecto que se considerara únicamente el porcentaje de votación obtenido por MORENA, en el Distrito I, para configurar la lista de diputaciones de representación proporcional, establecida en el artículo 273, fracción II,

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



inciso b), de la *Ley Electoral Local*, pues se debió calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura en la coalición.

En esa tesitura, se ordenó al *Instituto Local* que emitiera una nueva determinación en la que, **una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes**, procediera a expedir las constancias de asignación a la fórmula de candidaturas de MORENA, integrada por el enjuiciante y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado.

#### 6.1.1. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, el quince de septiembre, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo CGIEEG/177/2024*, en el que modificó el diverso *Acuerdo CGIEEG/176/2024*.

En dicha resolución, previo a expedir las constancias de asignación a la fórmula de candidaturas de MORENA, integrada por el actor y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, procedió a verificar los requisitos de elegibilidad correspondientes, determinado lo siguiente:

En cuanto a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, indicó que, de la documentación adjuntada a su solicitud de registro, se advertía que cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 45 y 46, de la *Constitución Local* y 11, de la *Ley Electoral Local*. Además, porque en su expediente no obraba prueba alguna de la que pudiera derivarse la actualización de algún impedimento para ser diputado.

Por lo que hacía al ahora actor, estableció que no cumplía con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46, de la *Constitución Local*, en virtud de que el plazo de noventa días antes de la jornada electoral para la separación del cargo comprendía a partir del cuatro de marzo, sin embargo, el siete del mismo mes, continuaba ocupando el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Al respecto, indicó que era un hecho notorio y susceptible de ser valorado en la verificación que realizaba lo contenido en las páginas web o electrónicas, máxime cuando estas corresponden a sujetos obligados en materia de transparencia, siendo el caso que, al referido ayuntamiento, le correspondía la obligación de poner a disposición del público las actas de sesiones y el sentido de votación de comisiones, órganos y consejos, así como los controles de asistencia en términos de los artículos 24, fracción V, y 28, fracción II, inciso

b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

De ese modo, refirió que, como se desprendía del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-322-2024, en la cual se hizo constar que, en las sesiones del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, del siete, quince y veintidós de marzo, así como cuatro y trece de abril, el actor aún estaba ejerciendo el cargo de presidente municipal.

Lo cual, mencionó, se robustecía con las documentales públicas aportadas por el *PVEM*, consistentes en copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias del citado ayuntamiento de fechas siete y veintidós de marzo, y del trece de abril, en las que se desprende la asistencia del actor, en su calidad de presidente municipal, por lo que se acreditaba que este se encontraba ejerciendo su cargo dentro de la temporalidad en la que tuvo que haber estado separado del mismo.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, concluyó que el actor era inelegible para ocupar el cargo de diputado por el principio de *RP*.

8

Por tanto, estimó procedente expedir la constancia respectiva a favor de Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, al considerar que tenía derecho a ser asignado como diputado propietario.

#### **6.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Consejo General*, ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

Señala que la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional no se ha cumplido, porque, desde su óptica, el *Consejo General* incorrectamente lo consideró como inelegible para acceder a la diputación que estima le correspondía, al no observar lo señalado por esta Sala Regional; específicamente, al desestimar la causal de improcedencia planteada por el *PAN*.

Refiere que, si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior



medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Agrega que, resulta de explorado derecho que si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la inelegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Por tanto, sostiene que la sentencia por la cual se le concedió la razón no otorgó facultades o vinculó al órgano electoral a *ordenar pesquisas* en contra de sus derechos político-electorales, porque no existe fundamento que así se lo permita; además de que, bajo el principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por otra parte, el accionante también cuestiona diversos hechos y actuaciones realizadas por el *Consejo General* que, en su concepto, implican la supuesta vulneración de su garantía de audiencia y al principio de contradicción, al no conocer las documentales con las que dicha autoridad se basó para declararlo inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de *RP*, lo que, desde su óptica, generó que no pudiera contradecirlas o rendir pruebas a su favor.

Finalmente, menciona que, con su actuar, dicha autoridad dejó de atender lo ordenado por esta Sala Regional y la jurisprudencia de la Sala Superior, al volver a controvertir o estudiar lo que ya ha sido materia de *litis* y ha alcanzado la categoría de cosa juzgada, como lo fue su elegibilidad.

Por lo anterior, solicita a esta Sala que se ordene al *Conejo General* que expida a su favor la constancia como diputado propietario por el principio de *RP*, para integrar el *Congreso Local*.

## 6.2. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue conforme a Derecho la determinación del *Consejo General*, en cuanto a declarar al actor inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de *RP*.

## 6.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la determinación combatida, al estimarse que la autoridad responsable indebidamente declaró al actor inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de *RP*, al incumplir el requisito relativo a la separación oportuna del cargo, con base en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de la candidatura.

## 6.4. Justificación de la decisión

### 6.4.1. El *Consejo General* indebidamente declaró al actor inelegible, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo, con base en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de la candidatura

10

El actor señala que, desde su óptica, el *Consejo General* incorrectamente lo consideró como inelegible para acceder a la diputación que estima le correspondía, al no observar lo señalado por esta Sala Regional; específicamente, al desestimar la causal de improcedencia planteada por el *PAN*.

Refiere que, si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Por tanto, sostiene que la sentencia por la cual se le concedió la razón no otorgó facultades o vinculó al órgano electoral a *ordenar pesquisas* en contra de sus derechos político-electorales, porque no existe fundamento que así se lo permita; además de que, bajo el principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.



Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al actor, como se explica a continuación.

En primer término, es oportuno señalar que, el *Consejo General*, en ejercicio de sus facultades, sí contaba con la facultad para, previo a la entrega de las constancias de asignación de diputaciones, verificar que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Esto es así, pues, conforme a la Jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”<sup>5</sup>, el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

Además, el artículo 262, de la *Ley Electoral Local*<sup>6</sup>, dispone que, concluida la asignación de diputaciones de *RP*, y **una vez verificado que las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad**, el *Consejo General* expedirá las constancias de asignación.

Lo cual, igualmente, es acorde con lo establecido en el numeral 6.3. del apartado de efectos de la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-346/2024 y acumulados, ya que se ordenó al *Instituto Local* a que emitiera una nueva determinación en la que, **una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes**, procediera a expedir las constancias de asignación a la fórmula de candidaturas de MORENA, integrada por Eduardo Maldonado García y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado.

En tal virtud, y contrario a lo señalado por el accionante, el *Consejo General* sí contaba con facultades para verificar que, las candidaturas que integraban la mencionada fórmula cumplieran con los requisitos de elegibilidad que establece la normativa local.

**Sin embargo**, en el caso, indebidamente declaró al actor inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de *RP*, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo, con base

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

<sup>6</sup> **Artículo 262.** Concluida la asignación de diputados de representación proporcional, y una vez verificado que se ha cumplido con las formalidades de la elección y que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, el Consejo General expedirá las constancias de asignación a los partidos políticos, correspondientes a las listas registradas de candidatos propios o coaligados. Actos que, de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de la candidatura, sobre todo cuando es un **hecho notorio** que el *PAN* impugnó el referido registro, precisamente por esa causal de inelegibilidad y que ésta se desestimó por parte del *Tribunal Local*. Decisión que, a su vez, fue confirmada por esta Sala Regional, al resolver el juicio **SM-JRC-154/2024**.

Lo anterior es así, pues, en el caso, se actualizaba lo dispuesto en la **jurisprudencia 7/2004**, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS<sup>7</sup>; que si bien, hace referencia expresa a impugnaciones, lo cierto es que, bajo la misma lógica jurídica que en ella se razona, resulta aplicable para el análisis de los requisitos por parte de las autoridades administrativas electorales, quienes también deben entenderse limitadas para declarar la falta de cumplimiento de algún presupuesto de elegibilidad, con base en las **mismas causas** que fueron desestimadas en un anterior medio de defensa.

12

En efecto, la autoridad administrativa electoral puede pronunciarse sobre una causal de inelegibilidad en la etapa de calificación de la elección, incluso ya estudiada durante el registro de manera excepcional, pero ello debe acontecer **cuando implique el análisis de hechos supervenientes** que puedan llevar a cambiar el estatus de la candidatura, sobre todo tratándose de requisitos que son indispensables para el desempeño del cargo.

No obstante, en el caso particular, **se constata** que el *Consejo General* declaró inelegible al actor por no haberse separado de su cargo al menos noventa días antes de la jornada electoral, tomando como base las actas de sesión del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, de fechas **7, 15 y 22 de marzo, así como 4 y 13 de abril**; esto es, todas ellas **emitidas de manera previa a la aprobación del registro de la candidatura, acordado el 14 de abril**.

Actas que, además se recabaron, en un primer momento, de manera oficiosa, inobservando que, al tratarse de un requisito negativo, este debía presumirse. Más allá que con posterioridad el *PVEM* las aportara también.

Ante ello, el *Consejo General* dejó de advertir que el requisito en cuestión se estimó cumplido y firme, al menos hasta la aprobación del registro y que gozaba de una presunción de que se había acatado tal exigencia, por tanto

---

<sup>7</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



sólo estaba en posibilidad de pronunciarse para verificar si éste siguió cumpliéndose con posterioridad a ello, mediante el estudio, en su caso, de pruebas **supervenientes**. (Dado el tipo de requisito en análisis).

Lo cual, como se señaló anteriormente, no aconteció, pues su decisión la sustentó en diversas actas de sesiones del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que acontecieron de manera previa a la aprobación de su registro, por lo que no tenían tal carácter.

Lo anterior, con independencia de que esta Sala Regional, al resolver el juicio SM- JRC-346/2024 y acumulados, ordenara que verificara -de manera general- los requisitos de elegibilidad del actor, dado que no existió mandato específico en determinado sentido y porque en la misma resolución se hizo referencia al juicio que dejó firme la aprobación del registro de la candidatura del promovente.

Al respecto, se retoman las consideraciones que expuso la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-JDC-741/2023 y acumulados**, en el que, si bien, se analizó la legalidad de los lineamientos para verificar los requisitos de elegibilidad de todas las candidaturas emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que interesa, se destaca la siguiente explicación:

[...]

*Importa precisar, que conforme la citada jurisprudencia 7/2004, existe un segundo momento que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva.*

*Es precisamente en este momento cuando la autoridad podrá considerar toda la **información superveniente** para analizar si la persona candidata ganadora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38 de la CPEUM.*

*Lo anterior es relevante porque, sin afectar el principio de certeza ni el de definitividad, es en esta etapa del proceso electoral, la calificación de la elección, que la autoridad está en aptitud de estudiar si la persona ganadora reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley con base en nuevos elementos.*

***Ello, en modo alguno puede darse respecto de las mismas causas invocadas cuando se otorgó el registro**, puesto se evita que ese segundo momento constituya un replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado,*

*analizado y resuelto, pues se atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.*

[...]

De ahí que resulte fundado el agravio hecho valer, al considerarse indebida la declaratoria de inelegibilidad del promovente, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, para efectos de que la autoridad responsable le otorgue la constancia de asignación como diputado propietario, en el entendido que en el propio acuerdo controvertido se tuvieron por satisfechos los restantes requisitos constitucionales y legales, a excepción del que aquí se analizó.

## 7. EFECTOS

Con base en lo antes expuesto:

**7.1.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo CGIEEG/177/2024*.

**7.2.** Se **ordena** al *Consejo General* para que, en el término de **cuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que **proceda a expedir** la constancia de asignación **como diputado propietario** a Eduardo Maldonado García, y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, ambos integrantes de la fórmula de candidaturas de MORENA.

**7.3.** Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de las diputaciones de representación proporcional asignadas a MORENA, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de la persona afectada, esto es, a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado; por tanto, **se vincula** al *Instituto Local*, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

**7.4.** Hecho lo anterior, el citado Instituto deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.



## 8. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda conforme al apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*